

Artículo 7. Control.

Los beneficiarios de las ayudas comunicarán mensualmente a la Administración competente cuanta información le sea requerida por la misma.

Artículo 8. Solicitudes.

1. Las organizaciones de productores podrán solicitar a la Administración competente la concesión de la ayuda dentro de un plazo de cuatro meses después de finalizado el período de almacenamiento.

2. En la solicitud deberán figurar al menos los siguientes datos:

Nombre, domicilio y número de identificación fiscal de la organización de productores.

Nombre, apellidos y documento nacional de identidad de la persona que ostenta la representación, y descuento en que se instrumente la misma.

Contenido de la petición de ayuda, con referencia al compromiso de almacenamiento previo en que se incluye.

Relación de documentos que acompaña.

Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud deben acompañar al menos los siguientes documentos:

Certificados de hallarse al corriente del pago de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

Declaración de la producción anual del producto a que se refiere la ayuda.

Certificados del establecimiento frigorífico en el que figure la fecha de entrada y salida de cada uno de los lotes.

Facturas que documenten su reintroducción en el mercado.

Documentos justificativos del cobro de las facturas anteriores.

Artículo 9. Administración competente.

1. Corresponde al FROM la tramitación, resolución y pago de la ayuda objeto de esta disposición, así como su control, cuando la organización de productores solicitante sea de ámbito superior al de una Comunidad Autónoma.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas la tramitación, resolución y pago de la ayuda, así como su control, cuando la organización de productores solicitante sea de ámbito autonómico.

No obstante, podrá acordarse con las Comunidades Autónomas que no hayan recibido los trasposos de medios correspondientes que el FROM realice el acto material del pago de la ayuda.

Artículo 10. Infracciones.

1. En el caso de que una organización de productores cometa una infracción de las previstas en el artículo 11 del Reglamento CE 1690/94, la Administración competente actuará según lo establecido en dicho artículo.

2. Las Comunidades Autónomas comunicarán al FROM, a efectos de su notificación a la Comisión Europea, los casos de infracción habidos y las sanciones impuestas.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de noviembre de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros-Presidente del FROM.

27717 RESOLUCIÓN de 15 de noviembre 1996, de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de Aragón y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en

el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio suscrito entre la Comunidad Autónoma de Aragón y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en aplicación del Real Decreto 154/1996, de 2 de febrero, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de noviembre de 1996.—El Secretario general, Carlos Díaz Eimil.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, EN APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 154/1996, POR EL QUE SE INSTRUMENTA UN PLAN NACIONAL DE ABANDONO VOLUNTARIO Y DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN LECHERA

REUNIDOS

De una parte, la excelentísima señora doña Loyola de Palacio del Valle-Lersundi, Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 762/1996, por delegación del Gobierno de la Nación, de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995 y con el artículo 6.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De otra parte, el excelentísimo señor don José Manuel Lasa Dolhagaray, Consejero de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Aragón, en representación de la misma, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1995 y por acuerdo de Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de fecha 18 de julio de 1996, en virtud del cual se autoriza al titular del Departamento para la firma del presente Convenio.

Se reconocen recíprocamente la capacidad legal para otorgar el presente Convenio a cuyo fin,

EXPONEN

Primero.—Que el Real Decreto 154/1996, de 2 de febrero, instrumenta un plan nacional de abandono voluntario y definitivo de la producción lechera con fines de reestructuración del sector y de incorporar jóvenes a la actividad por primera vez.

Segundo.—Que en la disposición adicional segunda del Real Decreto 154/1996 se establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá suscribir, con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, Convenios de colaboración en los que se podrá fijar la participación de éstas en la cofinanciación del plan de abandono previsto en ese Real Decreto, así como los compromisos de actuación para el cumplimiento de sus objetivos, de reestructuración de la producción lechera y para la incorporación de jóvenes a la actividad por primera vez, tanto en lo que se refiere a las categorías de los ganaderos que suscriban el abandono como de los beneficiarios de la reasignación.

Tercero.—Que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto 154/1996, en la asignación o reasignación de las cantidades de referencia liberadas en aplicación del mismo se atenderá a las necesidades socio-estructurales de la Comunidad Autónoma que suscribe el presente Convenio, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1888/1991 y en el artículo 10 del Real Decreto 324/1994.

Cuarto.—Que en el ámbito de este Convenio, las actuaciones que correspondan al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se llevarán a cabo por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación a través de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos.

Quinto.—De acuerdo con lo que antecede, ambas partes suscriben este Convenio con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio se establece para las actuaciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en las materias que regula el Real Decreto 154/1996; el artículo 15 del Real Decreto 1888/1991; el artículo 1 del Real Decreto 1319/1992; y los artículos 10, segundo párrafo, y 15, apartado 1), letra a), del Real Decreto 324/1994.

Segunda. *Asignación territorial de los recursos financieros:*

a) Para los recursos financieros procedentes de los Presupuestos Generales del Estado se establece un montante total de 53.550.000 pesetas, correspondiendo a cada uno de los siete años de duración del Convenio un montante de 7.650.000 pesetas. Estos montantes se reducirán si en

la Comunidad Autónoma que suscribe las cantidades de referencia cuyo abandono se solicita fueran inferiores a los recursos financieros asignados anteriormente, en cuyo caso, el sobrante de los mismos será repartido de forma proporcional a las cantidades de referencia cuyo abandono se hubiera solicitado en otras Comunidades Autónomas y que superen las asignaciones presupuestarias inicialmente correspondientes a éstas.

b) La Comunidad Autónoma que suscribe participará en la cofinanciación del plan de abandono objeto de este Convenio con un montante de 53.550.000 pesetas, el cual cubrirá las solicitudes de indemnizaciones aprobadas en la Comunidad Autónoma que superen la cantidad fijada en el apartado a).

Tercera. *Tramitación y resolución de solicitudes de abandono.*—Compete a la Comunidad Autónoma la tramitación y resolución de las solicitudes de abandono de los ganaderos cuya explotación lechera se encuentre dentro de su ámbito territorial, así como el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Cuarta. *Asignación o reasignación de cantidades de referencia.*—1. Las cantidades de referencia liberadas en aplicación del plan de abandono previsto en el Real Decreto 154/1996, serán incorporadas a la reserva nacional y su reasignación se efectuará de la siguiente manera:

a) Las cantidades de referencia liberadas con cargo a los recursos financieros de la Comunidad Autónoma que suscribe serán asignadas o reasignadas por la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a propuesta de la referida Comunidad Autónoma.

b) El 95 por 100 de las cantidades de referencia liberadas en la Comunidad Autónoma que suscribe con cargo a los recursos financieros del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación serán asignadas o reasignadas por la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación entre los ganaderos de dicha Comunidad Autónoma.

2. En la reasignación de las citadas cantidades de referencia se estará a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 154/1996 y los criterios serán aplicados de acuerdo con la normativa que se establezca al efecto.

La Comunidad Autónoma que suscribe destinará a la incorporación de jóvenes a la actividad por primera vez hasta el 40 por 100 de las cantidades de referencia liberadas en la misma.

Quinta. *Compromisos presupuestarios.*—La Comunidad Autónoma que suscribe se compromete a habilitar los recursos financieros correspondientes a su participación en el pago de las indemnizaciones a los ganaderos beneficiarios del abandono establecido en el Real Decreto 154/1996.

Asimismo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o el Fondo Español de Garantía Agraria, habilitará los fondos que corresponden a la participación de la Administración General del Estado en la ejecución del plan de abandono antes citado y los transferirá antes del 30 de septiembre de cada año a la cuenta corriente número 9000-0071-30-0350000018 (Banco de España/plaza de España número 8; 50001 Zaragoza) de la Comunidad Autónoma que suscribe.

Sexta. *Justificación del gasto.*—Para la transferencia de fondos por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o el Fondo Español de Garantía Agraria, la Comunidad Autónoma que suscribe remitirá a este Departamento, antes del día 1 de septiembre de 1996, una relación certificada de todos los ganaderos sobre los que haya recaído resolución favorable a la solicitud del abandono, especificando, para cada uno de ellos, la cantidad de referencia con derecho a indemnización, así como la suma de las indemnizaciones que corren a cargo de la Administración General del Estado y a cargo de la propia Comunidad Autónoma.

Igualmente, antes del 1 de septiembre de cada año, la Comunidad Autónoma remitirá al citado Departamento una certificación con las incidencias que se hubieran producido en los compromisos de indemnización a los ganaderos beneficiarios, a efectos de la transferencia de fondos para el pago de la anualidad correspondiente.

Séptima. *Obligaciones de información sobre incumplimientos.*—Además de la información prevista en el Real Decreto 154/1996 y en el presente Convenio, la Comunidad Autónoma comunicará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los casos de incumplimiento de los ganaderos que se hubieran acogido al plan de abandono, así como las medidas sancionadoras tomadas al efecto.

Octava. *Duración del Convenio.*—El presente Convenio tendrá un período de duración de siete años, correspondientes a las anualidades en que se van a pagar las indemnizaciones.

Novena. *Jurisdicción.*—Cualesquiera cuestiones que susciten la interpretación, aplicación y efectos de este Convenio, dada su naturaleza administrativa, serán sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y en prueba de conformidad, y para la debida constancia de todo lo convenido, se firma el presente Convenio, en duplicado ejemplar, en Madrid, a 25 de octubre de 1996.—Por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Loyola de Palacio del Valle-Lersundi.—Por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Consejero de Agricultura, y Medio Ambiente, José Manuel Lasa Dolhagaray.

Addenda: Sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas quinta y sexta, durante el año 1996 la fecha de 30 de septiembre contenida en el párrafo segundo de la cláusula quinta se referirá a 30 de noviembre y las fechas de 1 de septiembre contenidas en la cláusula sexta, se referirán a 30 de octubre.

La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Loyola de Palacio del Valle-Lersundi.—El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, José Manuel Lasa Dolhagaray.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

27718 *ORDEN de 5 de diciembre de 1996 por la que se designa la Mesa de Contratación del Ministerio de la Presidencia.*

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y 22 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la citada Ley, así como con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispongo:

Primero.—La Mesa de Contratación del Ministerio de la Presidencia tendrá la siguiente composición:

1. Presidente: El Secretario general técnico del Departamento.
2. Vocales:
 - a) El Oficial Mayor.
 - b) El Subdirector general de Gestión Económica.
 - c) El Jefe del Área de Contratación.
 - d) Un Abogado del Estado del Servicio Jurídico del Departamento.
 - e) Un Interventor de la Intervención Delegada en el Departamento.

3. Secretario: El Jefe del Servicio de Contratación Administrativa.

Segundo.—El Oficial Mayor sustituirá al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de diciembre de 1996.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

27719 *REAL DECRETO 2443/1996, de 22 de noviembre, por el que se crea un centro educativo español en Rabat.*

En virtud del convenio de cooperación cultural firmado el 14 de octubre de 1980 entre los Reinos de España y de Marruecos, ambas partes se comprometen a facilitar la difusión de la lengua y cultura de los dos países, pudiendo crear centros docentes en el territorio del otro en los que se impartirán las enseñanzas propias del sistema educativo del país de origen.

Igualmente el tratado de amistad y de buena vecindad entre los dos países, de 4 de julio de 1993, prevé la profundización y desarrollo de las relaciones bilaterales culturales y educativas.

Por su parte, el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, establece como una de las modalidades de esta acción educativa la creación de centros docentes de titularidad del Estado español en los que podrán impartirse enseñanzas de diferentes niveles o etapas del sistema educativo español, pudiendo